



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200004000	Ejecutivo	Luisel Murillo Mosquera	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	25/08/2021	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito Pone En Conocimiento Documento
05045310500220210003600	Ejecutivo	Marcela Diaz Velasquez	Sandra Patricia Rios Ortiz	25/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210013000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Jorge Hernán Molina	25/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220200012400	Ejecutivo	Tulio Valois Achito	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/08/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento De La Obligacion Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049000	Ejecutivo	Betty María Bonilla Valoyes	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	25/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería -Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220210049300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Municipio De Chigorodo, Porvenir S.A .	25/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	25/08/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Requiere A Parte Demandante- Fija Fecha Para Audiencia Especial.
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higueta Guerra	Admistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/08/2021	Auto Requiere - Requerimiento Previo A Reconocer Personería Jurídica

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210012600	Ordinario	Aurelio Palacios Palacios	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/08/2021	Auto Ordena - Ordena Archivo Definitivo
05045310500220210043900	Ordinario	Bonifacio Mena Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Reitera Fecha De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	25/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)- Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan
05045310500220210020100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/08/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderada Judicial Porvenir S.A.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029000	Ordinario	Claribet Chaverra Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundación Desarrollo Integral Para Los Niños Jóvenes Y Adultos Mayores Dinm	25/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Aplaza Audiencia
05045310500220210009700	Ordinario	Edilberto Julio Morelo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pacuare S.A.	25/08/2021	Auto Requiere - Requerimiento Previo A Reconocer Personería Jurídica

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	25/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud) Y Municipio De Vigia Del Fuerte-T iene Por Contestada La Demanda Por Departamento De Antioquia Accede A Llamamientos En Garantia - Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan Del Municipio De Vigia Del Fuerte - Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210047500	Ordinario	Leidy Daniela Correa Cardona	Accion Sa, Banco Caja Social.	25/08/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220200022300	Ordinario	Marino Lozano Valencia	Bananeras La Suiza Sas	25/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Bananeras La Suiza S.A.S. - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210032800	Ordinario	Yenica Yineth Cordoba Allin	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	25/08/2021	Auto Decide - Requiere Nuevamente Parte Demandante - Notifica Conducta Concluyente Al Municipio De Vigia Del Fuerte-Devuelve Llamamiento En Garantia Para Subsananar - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030400	Ordinario	Yilibeth Renteria Palacios	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	25/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

31fc9ddd-fa97-4b3e-969c-6761e7840da7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1003
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUISSEL MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S. hoy PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 89-90 y 94-95), sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación, señala que la ejecutada adeuda \$1'341.000.00, por concepto de intereses de mora, no obstante, observa el despacho que en el presente evento no se impuso en el mandamiento ejecutivo, el pago de intereses moratorios, por no hacer parte del título ejecutivo, razón por la cual no hay lugar a reconocerlos en la liquidación del crédito.

Por tanto, este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que misma queda de la siguiente forma:

\$2'965.556.00	Indemnización por despido injusto.
\$ 343.756.00	Costas aprobadas en el proceso ordinario.
\$ 496.397.00	Costas del proceso ejecutivo.

TOTAL ADEUDADO: La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3'805.709.00)**.

2.- Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la solicitud elevada por la ejecutada obrante a folios 96 a 97 del expediente y la respuesta que a la misma brindó el juzgado como se visualiza a folios 98.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e1a6df891c90ed0ca127f2bb3797ae0194b7d3aa7e1772dadd27bad35d3
ce6**

Documento generado en 25/08/2021 09:00:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1007
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ
EJECUTADO	SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00036-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La señora **MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 28 de enero de 2021 (Fls. 1-2), en contra de la señora **SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 14 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 43-49 Proc. Ord), revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 18 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2021 (Fls. 48-52), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 77 a 83 del expediente, allegando además el acuse de recibo (Fls. 86-91) exigido mediante auto 1026, el día 09 de agosto de 2021, conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 30 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 15 de julio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo, la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“..ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$3'231.500.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ**, en contra de **SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'310.000.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**.

B.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3'925.222.00)**, por **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**.

C.- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21'600.000.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada hasta el mes 24, sin perjuicio de los intereses moratorios causados a partir del 28 de junio de 2021, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

D.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14'730.000.00)**, por la **SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990**, por la falta de consignación oportuna de las cesantías del año 2017, en un fondo.

E.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1'521.791.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

F.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$3'231.500.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>Diana Marcela Metaute Juez</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 141 hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  _____ Secretaria </div>	<p><i>Londóño</i></p>
<p><i>Laboral 002</i> <i>Juzgado De Circuito</i> <i>Antioquia - Apartado</i></p>		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ccc78cc9e34be92cb6d564389d8baa123fce7c428443746f49160666ff6b406a
Documento generado en 25/08/2021 08:59:57 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ
RADICADO	05 045-31-05-002-2021-00130-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 176-182 y 186-187), el día 20 de agosto de 2021, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 141 hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
 Juez
 Laboral 002
 Juzgado De Circuito
 Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7777fac53583d4558f143b80c9e4f2649b937b7117f56685eb35a3b8331d97c**
Documento generado en 25/08/2021 09:00:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1005
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	TULIO VALOIS ACHITO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante documentos obrantes a folios 135 a 146 del expediente, acreditó el cumplimiento y pago de la obligación que se encontraba pendiente en el presente asunto, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte del ejecutante, a pesar que se pusieron en conocimiento los documentos mencionados como se observa a folios 147 y 148 del expediente, pues hasta la fecha no se recibió pronunciamiento de su parte, en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 433 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **TULIO VALOIS ACHITO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES, teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 141** hoy **26 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute****Londoño**

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4de0d49b1db1c7070a2ebe37c84bb210d5b9010cb434a7fecb1ce5ba793cda**
Documento generado en 25/08/2021 09:00:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	BETTY MARÍA BONILLA VALOYES
EJECUTADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”,
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder obrante a folios 2 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial al abogado **REIMORG CHAVERRA SERNA**, portador la Tarjeta Profesional N° 205.958 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutante, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **BETTY MARÍA BONILLA VALOYES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 09 de agosto de 2021 (Fls. 1-6), en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”**, para que se libere mandamiento de pago por parte de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo conciliatorio judicial celebrado en este despacho judicial en audiencia del día 15 de noviembre de 2017 obrante a folios 84 y 85 del expediente ordinario laboral radicado 050453105002-2017-00582-00.

Se observa entonces que el título sobre el cual se invoca la ejecución, es el Acta de Conciliación Judicial por la suma total acordada de \$23'000.000.00, pagaderos en 3 cuotas de **\$6'000.000.00** el día viernes 17 de noviembre de 2017, la segunda cuota correspondiente a **\$8.500.000**, el día lunes 18 de diciembre de 2017, y el día miércoles 17 de enero de 2018, la suma de **\$8.500.000**.

No obstante, la ejecutante manifiesta que no se ha cumplido con el arreglo enunciado, pues señala que la ejecutada a la fecha adeuda la suma de \$3'000.000.00, por lo pide que se libere mandamiento de pago a su favor, tanto por el valor indicado, como por los intereses y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

El Artículo 19 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, incorporado al Artículo 41 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), en cuanto a la oportunidad para conciliar, dicta:

ARTÍCULO 19 - OPORTUNIDAD DEL INTENTO DE CONCILIACIÓN. *La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.* (Subrayas del Despacho)

Aunado a lo anterior, el Artículo 3 de la Ley 640 de 2001, al respecto de las clases de conciliación indica:

ARTÍCULO 3 - CLASES. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.* (...) (Subrayas del Despacho)

Por su parte, el Artículo 2.2.4.3.2.3. del Decreto 1069 de 2015, en referencia a la conciliación judicial, propiamente en materia laboral, reza:

Artículo 2.2.4.3.2.3. CONCILIACIÓN DURANTE EL JUICIO LABORAL. *También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.* (Decreto 2511 de 1998, artículo 19). (Subrayas del Despacho)

En relación a los requisitos de que debe constar el acta de conciliación, en aras de que preste mérito ejecutivo, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTÍCULO 1 - ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.* (Subrayas del Despacho)

Como complemento de lo anterior, el Decreto 1069 de 2015, sobre el mérito ejecutivo del acta de conciliación en materia laboral, acota:

ARTÍCULO 2.2.4.3.2.8. - MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN LABORAL. *Los acuerdos conciliatorios adelantados ante los respectivos conciliadores harán tránsito a cosa juzgada y, el acta de conciliación prestará mérito ejecutivo, en los términos de los artículos 78 del Código Procesal del Trabajo y 66 de la Ley 446 de 1998. (Decreto 2511 de 1998, artículo 30)* (Subrayas del Despacho)

Por su parte, el mencionado Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado al Artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, sobre el mérito ejecutivo del acta de conciliación, también explica:

ARTÍCULO 3 - EFECTOS. *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).* (Subrayas del Despacho)

Finalmente, en relación a la solicitud de ejecución, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, expone:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar

sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos derivados de conciliaciones judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho, obrante a folios 84 y 85 del expediente ordinario originario del presente trámite, consta en documento idóneo, celebrado frente a autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que el término para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS.

Ahora bien, con relación a los intereses solicitados, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre la deuda, toda vez que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro

del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Tampoco se librará mandamiento por los intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, ya que no nos encontramos frente a una entidad pública, y segundo, porque el Despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, se consideró no imponerlos. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por último, tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, ya que aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, “*en materia laboral y de la*

seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia". En consecuencia, no podrá imponerse el pago lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **BETTY MARÍA BONILLA VALOYES**, y en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ "COOSALUR"**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00)**, correspondiente al excedente adeudado conforme al acuerdo conciliatorio judicial celebrado en este juzgado en audiencia del día 15 de noviembre de 2017, obrante a folios 84 y 85 del expediente ordinario laboral radicado 050453105002-2017-00582-00.

B. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 141 hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Londoño

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b970a23d331648363b5af39a6f4feabd1a14352e9e87d8285646d0d72fcf22

Documento generado en 25/08/2021 09:00:16 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1186
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00493-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

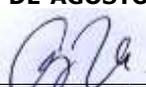
PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del canal digital dispuesto para tal fin, pues verificado por el despacho encuentra se hizo caso omiso a este requisito. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

**Diana Marcela
Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 141 hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Metaute Londoño

**Laboral 002
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2839b62d461d0d7e7d5d1b88ad07643e0cc8936ff67049bd657cf617435ef7
67**

Documento generado en 25/08/2021 09:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1175
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00422-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 24 de agosto del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 06 de agosto de 2021.

2.- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE Y FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a realizar la notificación personal de la providencia de segunda instancia que dispuso la admisión de la presente, la accionada **BANANERA GÉNESIS S.A.**, haciendo entrega del ejemplar de la decisión del superior, así como de la demanda subsanada y sus anexos completos, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, para que por intermedio de apoderado idóneo se sirva darle contestación a la demanda **antes o dentro** de la **AUDIENCIA PÚBLICA** que se llevará a cabo el viernes **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**.

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el mismo sentido, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación personal de la providencia de segunda instancia que dispuso la admisión de la presente, al vinvulado por decisión del superior, este es, **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-** haciendo entrega del ejemplar de la decisión del superior, así como de la demanda subsanada y sus anexos completos, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, para que por intermedio de apoderado idóneo se sirva darle contestación a la demanda, en los mismos términos del inciso anterior.

Se anota que, dichas notificaciones personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, aportando acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje de datos con los soportes que correspondan. Para los efectos, se deberá dirigir la misma a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado de **BANANERA GÉNESIS S.A.**, y en el caso del sindicato vinculado, se deberán aportar los soportes de rigor en donde conste el canal digital de notificaciones judiciales del **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-**, acreditando bajo la gravedad de juramento, el canal digital de notificaciones judiciales de dicho sindicato, o de desconocerse el mismo, la dirección física, a efectos de cumplir con la notificación personal dispuesta.

Finalmente, se dispone por secretaría, efectuar la comunicación al **PROCURADOR PROVINCIAL**, con sede en el municipio de Apartadó (Antioquia), de la admisión de la presente demanda según lo preceptuado por el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28c474789061db03426eb0e41a87d48fa8e2b2d8dbcb64d7a1282fa8ec6ff98

Documento generado en 25/08/2021 09:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1176
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de referencia, el 24 de agosto de 2021 a las 8:26 a.m., la abogada Sandra Milena Hurtado Córdoba Hurtado, aportó al Juzgado poder general por escritura pública y sustitución del mismo, solicitando reconocimiento de personería jurídica.

Por lo indicado, previo a reconocer personería jurídica, se requiere a la citada profesional del derecho a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** identificada con Nit No.900.104.844-1, pues el mismo no fue adjuntado con los anexos del poder y la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 141 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
727a92eb4668f7f49b73a67af89f83a1ee449549fc247483151fa1c000afd9ef
Documento generado en 25/08/2021 09:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1173
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURELIO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00126-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ARCHIVO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En el proceso de la referencia, en vista de que el expediente regresó el 12 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, y que en el mismo el superior confirmó la sentencia y por ende, la no condena en costas, no habiendo trámite pendiente alguno, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 141 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e743a9c5ce9a28abf62788e06a540aa947ba878e2200b2931a1d3d79c6eeef

Documento generado en 25/08/2021 09:06:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1178
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BONIFACIO MENA TORRES
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00439-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- REITERA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

Dentro del proceso de la referencia, atendiendo a que el 24 de agosto de 2021 a las 9:33 a.m., la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda junto con la prueba documental requerida en auto que dispuso su devolución, al encontrarse dentro del término de ley, se tiene por **contestada la demanda** por esta parte.

Finalmente, se reitera la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el viernes **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

A continuación, se relaciona el enlace de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5joQlUkJ5Iogn9Ff_Z33MBwMj_BPt2e9hDJM7hl3Tskw?e=Tal0N7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 141 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb792597405a8d5993df55bc1e894c8b24eba91a3ea6dec93acdf7f77baf8277**
Documento generado en 25/08/2021 09:06:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1174
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Teniendo en cuenta que el día 12 de agosto de 2021 a las 8:02 a.m., la abogada **ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO** actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, sin encontrarse notificado efectivamente del auto admisorio de la demanda, aportó poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, para actuar en su representación en el presente litigio con los anexos de rigor, se hace necesario precisar que a la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

(GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Finalmente, atención al poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, se reconoce personería jurídica a la abogada **ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

5.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

En vista de la contestación a la demanda aportada por el accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá relacionar el canal digital de la ciudadana Astrid Rocío Roca frente a la cual se solicita prueba testimonial, o en caso de desconocer el mismo, manifestar tal situación.
- B. Se deberán aportar las pruebas documentales denominadas “*Resolución desata reposición*” y “*Liquidación Unilateral del Convenio de Asociación No.4600006650 del año 2017*”, so pena de tenerse como no allegadas.
- C. Deberá aportar digitalizados en debida forma los documentos que corresponden a “*Anexos Técnico Financiero y Jurídico*” que figuran dentro de la prueba documental allegada, pues contienen información ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no anexados.

6.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Respecto a la prueba documental denominada “*Copia de la demanda*”, se deberá aportar la misma, pues fue enunciada y no anexada.
- B. Se deberán aportar las pruebas documentales denominadas “*Minuta del convenio*”, “*Resolución desata reposición*”, “*Minuta del convenio*”, “*Acta de inicio*”, “*resolución que resolvió recurso de reposición*” y “*Resolución de liquidación unilateral*”, so pena de tenerse como no allegadas.
- C. Se deberá especificar a que corresponde la prueba documental denominada “*Póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual*”, identificando el mismo con los números de las pólizas, para estudiar si corresponden a las ya anexadas y expedidas por Seguros del Estado S.A.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación

del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Respecto a la prueba documental denominada “*Copia de la demanda*”, se deberá aportar la misma, pues fue enunciada y no anexada.
- B. Se deberá especificar a que corresponde la prueba documental denominada “*Copia de las pólizas constituidas para amparar el convenio No.4600006650*”, identificando el mismo con los números de las pólizas, para estudiar si corresponden a las ya anexadas y expedidas por Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160eb8b2e0658698938cffc289fc3caa84d6630ba11914748eea53b02b969aac

Documento generado en 25/08/2021 09:06:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1182/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA JUDICIAL PORVENIR S.A.

En aras de continuar con el trámite que corresponde y visto el memorial allegado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. a través de correo electrónico del 11 de junio de 2021, se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE PORVENIR S.A.**, a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, de la notificación realizada al llamado a integrar el contradictorio por activa RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS, el pasado 11 de junio de 2021.

Por otro lado, vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante, por medio de correo electrónico del 28 de julio de 2021, se indica que a través del siguiente LINK podrán acceder al expediente digital del proceso referenciado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epcn0gv1tOdJn59e1rWkT7kBdMle0uu3Ba3ZBe9sLDyewg?e=qBvmhu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 141 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7296bb4dfda2910804c3005e309e27b70ab95f4c6b2d0374731c630d180cfb
d2**

Documento generado en 25/08/2021 09:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1183/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	CLARIBETH CHAVERRA ASPRILLA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00290-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE - APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

4.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el miércoles 01 de septiembre del 2021 a las 09:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, en procesos similares, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 141 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **26 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela
Juez
Laboral 002
Juzgado De**

Metaute Londoño

Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace165d9af596b5ca3d396596f104c051df3076b01b1b78459e82304d1cbb59d

Documento generado en 25/08/2021 09:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1177
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDILBERTO JULIO MORELO
DEMANDADOS	PACUARE S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00097-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de referencia, el 24 de agosto de 2021 a la 1:03 p.m., la abogada Sandra Milena Hurtado Córdoba Hurtado, aportó al Juzgado poder general por escritura pública y sustitución del mismo, solicitando reconocimiento de personería jurídica.

Por lo indicado, previo a reconocer personería jurídica, se requiere a la citada profesional del derecho a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** identificada con Nit No.900.104.844-1, pues el mismo no fue adjuntado con los anexos del poder y la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 141 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f962e34a3ef426029eb458ad563b6924da0a095fd5636c7ca7ece4857446d54a
Documento generado en 25/08/2021 09:06:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1181/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA HELENA SANTOS SERNA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) Y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTIA-DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR DEL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Teniendo en cuenta que el día 14 de junio de 2021 a las 9:52 p.m., el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial a través del cual da contestación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

A la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte accionada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

2.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 14 de junio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el PODER que lo faculta para actuar en representación del Municipio de Vigía del Fuerte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 74 del Código de General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta lo expresado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- b) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE A FUNDAMAZ

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de llamamiento en garantía ni con la contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.
- b) Se deberán allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), pues si bien se relacionan tanto en la contestación a la demanda como en el escrito de llamamiento, no fue aportado. Lo anterior, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

4.- NOTIFICACIÓN A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Teniendo en cuenta que el día 25 de junio de 2021 a las 2:31 p.m., la abogada **GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, sin encontrarse notificado efectivamente del auto admisorio de la demanda, aportó poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, para actuar en su representación en el presente litigio con los anexos de rigor, se hace necesario precisar que a la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Finalmente, atención al poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

5.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Considerando que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 25 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** la cual obra en el documento número 12 del expediente electrónico.

6.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A FUNDAMAZ

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los SEIS (6) MESES siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del cual expone que en virtud de las pólizas No.41-44-101187515 y No.41-40-101029135 del 29 de marzo del año 2017, contratos de seguro de cumplimiento cuya cobertura a favor de entidades estatales responde a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la ejecución del convenio de asociación No.4600006650 de 2017, se accederá al mismo.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los SEIS (6) MESES siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que, de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

8. REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

SE REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a26160a4c6b1cd8bf2d844a04277fe859bae3eeebd8c80a2bcc37351bb1436

Documento generado en 25/08/2021 09:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1000
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEIDY DANIELA CORREA CARDONA
DEMANDADO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.- ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00475-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2021, fue recibida la presente demanda, misma que fue admitida el 18 de agosto de 2021; en dicha providencia, atendiendo al contenido de la pretensión QUINTA del libelo, se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de allegara al Despacho el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** así como constancia de afiliación de la accionante, dando respuesta a través de memorial aportado vía correo electrónico el 19 de agosto de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo del accionado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la

instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto, del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda subsanada, los anexos completos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 141 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71fa82c266ade69eadf9c0e339eebad8f133891af171f333dcc2a2ef5d364a8

Documento generado en 25/08/2021 09:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1180
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARINO LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	BANANERAS LA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00223-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR BANANERAS LA SUIZA S.A.S.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR BANANERAS LA SUIZA S.A.S.

Atendiendo a que el 26 de julio de 2021 a las 3:28 p.m. fue allegado al Despacho el escrito de subsanación a la contestación a la demanda por parte de **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**, así como respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término conferido, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Se procede entonces a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JOHN MAURO CORREAL TAMAYO** portador de la tarjeta profesional No.225.011 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad accionada **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**,

deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgbU4N79LdPihtlJ0R1IFwBBOx9EFAxT-pQ3VpU6ikErA?e=Hb0Thp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b78b30120319802d21602d7414fdbf1bc5353e3493c5388d3f3ec3a5a36098e

Documento generado en 25/08/2021 09:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1185/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	YENICA YINETH CORDOBA ALLIN
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00328-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR - APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

Teniendo en cuenta que el día 12 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el ALCALDE del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

En atención al poder otorgado por el ALCALDE del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 12 de julio de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 12 julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que

en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO, pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer si procedencia.

5.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el jueves 02 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se **ADVIERTE** a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 141 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47256cb1afd5ad8d0bdf50674231d30ce4384c51f838c4f86896dca362fa97f5

Documento generado en 25/08/2021 09:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1184/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	YILIBETH RENTERIA PALACIOS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00304-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE - APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

4.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el miércoles 01 de septiembre del 2021 a la 01:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, en procesos similares, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 141 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **26 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela
Juez
Laboral 002
Juzgado De**

Metaute Londoño

Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964afffa078868833484613caf1fc4441ced828e44ce7c49bfffef61890b312fe

Documento generado en 25/08/2021 09:22:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**